

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 01 de noviembre de 2023 a las 10:15 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. ANA MARÍA RAMÍREZ OSPINA, identificada con T.P. 175.761 del C.S.J., no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.  
Medellín, 03 de noviembre de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO  
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	3255
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado	MIGUEL ANGEL GIRALDO GÓMEZ
Radicado	05001-40-03-009-2023-01432-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, el pagaré aportado presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor del BANCO DE OCCIDENTE S.A. y en contra de MIGUEL ANGEL GIRALDO GÓMEZ, por los siguientes conceptos:

**A)- CUARENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS CON VEINTISEIS CENTAVOS M.L. (\$42.670.398,26)**, por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré aportado como base de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios causados sobre la suma **CUARENTA MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL TRESCIENTOS DOCE PESOS CON TREINTA Y UN CENTAVOS M.L. (\$40.320.312,31)**, desde el 27 de octubre de 2023 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

**SEGUNDO:** Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole al demandado en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se le enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

**TERCERO:** En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la ANA MARÍA RAMÍREZ OSPINA, identificada con C.C. 43.978.272 y T.P. 175.761 del C.S.J., en su calidad de representante legal de Cobroactivo S.A.S., para que represente a la entidad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

### **NOTIFÍQUESE**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO  
La presente providencia se notifica por ESTADO  
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la  
Rama Judicial el día 07 de noviembre de 2023.  
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Andres Felipe Jimenez Ruiz**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 009 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **241ec2b71db5237790abf6236fdb5614926800b0086304f6c86805dcb6dd549f**

Documento generado en 03/11/2023 08:14:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 01 de noviembre de 2023 a las 14:10 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. KARINA BERMÚDEZ ALVAREZ, identificada con T.P. 269.444 del C.S.J., no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.  
Medellín, 03 de noviembre de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO  
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	3272
Proceso	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado	JUAN FERNANDO TORO LÓPEZ
Radicado	05001-40-03-009-2023-01436-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, el pagaré aportado presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA a favor del BANCO DE OCCIDENTE S.A. y en contra de JUAN FERNANDO TORO LÓPEZ, por los siguientes conceptos:

**A)- CINCUENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y UN MIL QUINIENTOS DOS PESOS CON TREINTA Y UN CENTAVOS M.L. (\$51.661.500,31)**, por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré-vehículos No. 43030107403 vehículo han342 aportado como base de recaudo ejecutivo, más **DOS MILLONES TRESCIENTOS VEINTISEIS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS M.L. (\$2.326.366,53)**, por concepto de intereses corrientes liquidados a la tasa del 19.385% nominal anual, correspondientes a las cuotas causadas entre el 18 de julio de 2023 al 25 de octubre de 2023.

**B)- CIENTO OCHO MILLONES SEISCIENTOS TRES MIL OCHOCIENTOS VEINTIUN PESOS CON QUINCE CENTAVOS M.L. (\$108.603.821,15)**, por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré-vehículos No. 43030107908. Vehículo lrv812 aportado como base de recaudo ejecutivo, más **CUATRO MILLONES SEISCIENTOS DOS MIL OCHOCIENTOS DOS PESOS CON SEIS CENTAVOS M.L. (\$4.602.802,06)**, por concepto de intereses corrientes liquidados a la tasa del 18.245% nominal anual, correspondientes a las cuotas causadas entre el 18 de julio de 2023 al 20 de octubre de 2023.

**C)- CINCO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CUATRO PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS M.L. (\$5.492.204,56)**, por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré-tc-visa clásica No. 4899259364758605 aportado como base de recaudo ejecutivo, más **TRESCIENTOS TRES MIL NOVECIENTOS SEIS PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS M.L. (\$303.906,64)**, por concepto de intereses corrientes liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, correspondientes a las cuotas causadas entre el 20 de julio de 2023 y el 20 de octubre de 2023.

**D)- DOSCIENTOS VEINTIOCHO MIL TRESCIENTOS SIETE PESOS CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS M.L. (\$228.307,44)**, por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré-tc-internacional pesos No. 5406251378483000 aportado como base de recaudo ejecutivo, más **CINCO MIL CUATROCIENTOS QUINCE PESOS CON TRES CENTAVOS M.L. (\$5.415,03)**, por concepto de intereses corrientes liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, correspondientes a las cuotas causadas entre el 20 de julio de 2023 y el 20 de octubre de 2023.

**E)-** Por los intereses moratorios causados desde el 26 de octubre de 2023 y hasta la solución o pago total de la obligación sobre la suma de **CIENTO SESENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS M.L. (\$165.985.835,46)**, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

**SEGUNDO:** Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole al demandado en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se le enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

**TERCERO:** En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. KARINA BERMÚDEZ ALVAREZ, identificada con C.C. 1.152.442.818 y T.P. 269.444 del C.S.J., para que represente a la entidad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO  
La presente providencia se notifica por ESTADO  
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la  
Rama Judicial el día 07 de noviembre de 2023.  
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Andres Felipe Jimenez Ruiz**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 009 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9107bd777470a85cf3fd2e0ebc9a7ccb2768dd885afc2ec581733b8e17f502b**

Documento generado en 03/11/2023 08:14:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Le informo señor Juez, que la solicitud extraproceso fue recibida en el correo institucional del Juzgado el 01 de noviembre de 2023 a las 13:59 horas. Igualmente y conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el Dr. TOMAS HERNAN MEJÍA TRIANA, identificado con T.P. 240.475 del C.S.J.; no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha.

Medellín, 03 de noviembre de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO  
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	1437
Solicitud	EXTRAPROCESO (DICTÁMEN PERICIAL)
Demandante	ADRIANA MARÍA BEDOYA GARCÉS
Radicado	05001-40-03-009-2023-01435-00
Decisión	ADMITE PRUEBA EXTRAPROCESAL

El artículo 183 del Código General del Proceso establece que *“Podrán practicarse pruebas extraprocesales con observancia de las reglas sobre citación y práctica establecidas en este código”*

El anterior precepto es claro al señalar que las disposiciones procesales previstas en cada uno de los medios de prueba consagrados en el estatuto adjetivo, le son aplicables a las pruebas extraprocesales de que trata el Capítulo II de la Sección Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal De Oralidad De Medellín-Antioquia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR,** como prueba extraprocesal, el dictamen pericial a los bienes inmuebles ubicados en la Carrera 71 No. 89B-05 y Carrera 71 No. 89B-07, Barrio Alfonso López de Medellín.

Los puntos que serán objeto de la pericia son los siguientes:

**A.-** Relacionará, identificará y describirá las zonas comunes y las zonas privadas que componen la propiedad horizontal de la que hacen parte los inmuebles de la Carrera 71 No. 89B-05 y Carrera 71 No. 89B-07, del Barrio Alfonso López de la Ciudad de Medellín.

**B.-** Verificará, analizará e identificará suficientemente que si la unidad privada del segundo piso identificada con nomenclatura Carrera 71 No. 89B-07:

-Si su estado actual es igual o no a la descripción del Reglamento de Propiedad Horizontal.

-Si ha presentado alteraciones, modificaciones, o construcciones adicionales a las descritas en el Reglamento de Propiedad Horizontal.

-Si ha levantado pisos adicionales a los descritos en el Propiedad Horizontal.

-Si ha modificados fachadas, cubiertas, y otra zona común descritas en el Reglamento de Propiedad Horizontal, o que por su naturaleza tenga la referida calidad.

-Si cuenta o no con licencias de construcción o permiso alguno de autoridad competente.

-Si cuenta con planos, bitácoras, actas de vecindad y procesos constructivos adecuados o no.

-Si cuenta o no con permisos de asambleas, consejos o administradores de la propiedad horizontal.

-Si ha causado o no alteraciones a la estabilidad o seguridad de la edificación completa.

-Si ha causado humedades.

-Si ha causado oscurecimiento de otras unidades privadas invadiendo zonas comunes o privadas.

**C.-** Se realizará un estudio de PATOLOGIA sobre los elementos estructurales y no estructurales de las zonas comunes que componen la propiedad horizontal de la que hacen parte los inmuebles de la Carrera 71 No. 89B-05 y Carrera 71 No. 89B-07, del Barrio Alfonso López de la Ciudad de Medellín:

-Metodologías y procedimientos efectuados en el estudio. Para el efecto deberá tener en cuenta:

-Licencias Iniciales.

- RPH.
- Normas Constructivas.
- Buenas Practicas Constructivas.
- Criterios de seguridad, estabilidad, idoneidad, estéticos, y demás inherentes al estudio.
- Hallazgos y conclusiones patológicas.
- Causas de los referidos hallazgos.
- Actividades correctivas, y preventivas de los hallazgos.
- Valoración en Análisis de Precios Unitarios (APU) de los costos directos e indirectos que le representa la realización de las referidas actividades correctivas y preventivas.

**D.-** Se realizará un estudio de PATOLOGIA sobre los elementos estructurales y no estructurales de la unidad privada de la AMPARADA POR POBRE identificada con nomenclatura Carrera 71 No. 89B-05 del Barrio Alfonso López de la Ciudad de Medellín, en la que identificará y relacionará:

- Metodologías y procedimientos efectuados en el estudio. Para el efecto deberá tener en cuenta:
  - Licencias Iniciales.
  - RPH.
  - Normas Constructivas.
  - Buenas Prácticas Constructivas.
  - Criterios de seguridad, estabilidad, idoneidad, estéticos, y demás inherentes al estudio.
  - Hallazgos y conclusiones patológicas.
  - Causas de los referidos hallazgos.
  - Actividades correctivas, y preventivas de los hallazgos.
  - Valoración en Análisis de Precios Unitarios (APU) de los costos directos e indirectos que le representa la realización de las referidas actividades correctivas y preventivas

Por cuanto se requiere de personal idóneo, para se sirva determinar lo requerido en la presente diligencia, se nombra como PERITO INGENIERA CIVIL a MARY LUZ MEJÍA ECHAVARRÍA – con código único de AVAL – 42889741, según la lista de evaluadores de la Superintendencia de Sociedades en la cual se acredita su calidad profesional para avalúos en materia de bienes inmuebles; se ordena que por la secretaría del Despacho se comuniquen su designación a la Calle 87 Sur N° 65 B – 135 del Municipio de la Estrella- Antioquia, celular 3146810689 y correo electrónico maryluzmejia46@hotmail.com.

No se fijan gastos ni honorarios a la auxiliar de la justicia, por cuanto la solicitante se encuentra amparada por pobreza, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 154 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Se reconoce como apoderado judicial para representar a la parte solicitante al abogado TOMAS HERNAN MEJÍA TRIANA, identificado con C.C. 1.152.438.831 y T.P. 240.475 del C.S.J., quien fue designado como abogado en amparo de pobreza.

**NOTIFÍQUESE**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO  
La presente providencia se notifica por ESTADO  
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la  
Rama Judicial el día 07 de noviembre de 2023.  
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Andres Felipe Jimenez Ruiz**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 009 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c31a000e4184f60710c6484fe3cc9058b87133af537b01702986b3c3af24fbe**

Documento generado en 03/11/2023 08:14:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Le informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado el día 01 de noviembre 2023 a las 13:12 horas. Le informo igualmente, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. ANGELA MARÍA DUQUE RAMÍREZ, identificada con T.P. 152.381 del C.S.J.; no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha.

Medellín, 03 de noviembre de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO  
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDA**  
Medellín, tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO	3256
PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	PAULO WILLIAM MOSQUERA MORENO
RADICADO	05001-40-03-009-2023-01433-00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que de conformidad con artículo 422 del Código General del Proceso, el mutuo contenido en la escritura pública No. 333 del 01 de febrero de 2023 ante la Notaria 8 de Medellín (hipoteca abierta) y los pagarés Nros. 3510100352, 12-10-2022 y 90000230016 aportados, prestan mérito ejecutivo y por cuanto la demanda cumple con las exigencias legales, con soporte en los artículos 430, 431 y 468 ibídem, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

**R E S U E L V E**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía del proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA, instaurada por BANCOLOMBIA S.A. en contra de PAULO WILLIAM MOSQUERA MORENO, con respecto al contrato de mutuo contenido en la escritura pública No. 333 del 01 de febrero de 2023 ante la Notaria 8 de Medellín (hipoteca abierta) y los pagarés Nros. 3510100352, 12-10-2022 y 90000230016 aportados, por las siguientes sumas de dinero:

- A) NOVENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS DOCE PESOS CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS M.L. (\$97.799.812,58)**, por concepto de saldo de capital insoluto de la obligación, contenida en la escritura pública No. 333 del 01 de febrero de 2023 ante la Notaria 8 de Medellín (hipoteca abierta) y el pagaré aportado, más **SIETE MILLONES DOSCIENTOS OCHO MIL SEISCIENTOS DOS PESOS CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS M.L. (\$7.208.602,53)**, por concepto de intereses remuneratorios causados y liquidados entre el 16 de junio de 2023 hasta el 27 de octubre de 2023, más los intereses moratorios causados desde el 01 de noviembre de 2023 y hasta la cancelación total de la obligación, los cuales se liquidarán mes por mes, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, dando aplicación a lo dispuesto por la Ley 546 de 1.999 y la sentencia C-955 de 2.000.
- B) CINCUENTA MILLONES QUINIENTOS VEINTICINCO MIL CUATROCIENTOS UN PESOS M.L. (\$50.525.401,00)**, por concepto de capital insoluto de la obligación, contenida en la escritura pública No. 333 del 01 de febrero de 2023 ante la Notaria 8 de Medellín (hipoteca abierta) y el pagaré aportado, más los intereses moratorios causados desde el 21 de julio de 2023 y hasta la cancelación total de la obligación, los cuales se liquidarán mes por mes, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, dando aplicación a lo dispuesto por la Ley 546 de 1.999 y la sentencia C-955 de 2.000.
- C) TRES MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y UN MIL CIENTO TREINTA Y UN PESOS M.L. (\$3.791.131,00)**, por concepto de capital insoluto de la obligación, contenida en la escritura pública No. 333 del 01 de febrero de 2023 ante la Notaria 8 de Medellín (hipoteca abierta) y el pagaré aportado, más los intereses moratorios causados desde el 21 de julio de 2023 y hasta la cancelación total de la obligación, los cuales se liquidarán mes por mes, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, dando aplicación a lo dispuesto por la Ley 546 de 1.999 y la sentencia C-955 de 2.000.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

**SEGUNDO:** Notifíquesele al demandado el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole al demandado en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se le enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

**TERCERO:** Decrétese el EMBARGO del bien inmueble propiedad del demandado PAULO WILLIAM MOSQUERA MORENO, distinguido con Matrícula Inmobiliaria No. 01N-5316810 inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Norte de Medellín. Oficiese en tal sentido a dicha dependencia.

**CUARTO:** Por secretaría, expídase y remítase el oficio ordenado en el numeral que antecede de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2023 con copia a la parte demandante para que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la Instrucción Administrativa 05 del 22 de marzo de 2022 expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro.

**QUINTO:** La Dra. ÁNGELA MARÍA DUQUE RAMÍREZ, identificada con C.C. 32.182.355 y T.P. 152.381 del C.S.J., actúa como representante legal de la sociedad Vínculo Legal S.A.S., endosataria en procuración de la entidad demandante y es abogada en ejercicio. Por lo anterior, se le reconoce personería para que represente a la entidad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO  
La presente providencia se notifica por ESTADO  
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la  
Rama Judicial el día 07 de noviembre de 2023.  
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Andres Felipe Jimenez Ruiz**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 009 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83becbe6e7dacfab6a901a3de0a49e18cb769edc73fd69bd491d7d17165477b1**

Documento generado en 03/11/2023 08:14:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Le informo señor Juez que, en el presente proceso DECLARATIVO CON PRETENSIÓN DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL (TRÁMITE VERBAL SUMARIO), la demandada SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR, actuando por intermedio de apoderado judicial, contestó la demanda presentando excepciones de mérito, la cual fue recibida el día 31 de octubre de 2023 a las 14:52 horas, a través del correo electrónico institucional del Juzgado.

Daniela Pareja Bermúdez  
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, tres (03) de noviembre del dos mil veintitrés (2.023)

<b>Auto sustanciación</b>	3837
<b>Radicado Nro.</b>	05001 40 03 009 2023 01203 00
<b>Proceso</b>	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL (TRÁMITE VERBAL SUMARIO)
<b>Demandante</b>	JULIÁN ALEJANDRO GUTIÉRREZ MONTOYA
<b>Demandado</b>	REYNALDO ANDRÉS RIVERA CANN, MICHAEL JULIÁN DE LA VEGA HERNÁNDEZ y SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR
<b>Decisión</b>	Tiene notificada por conducta concluyente y reconoce personería

Considerando que mediante memorial presentado el 31 de octubre de 2023 la demandada SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR a través de apoderado judicial contestó la demanda interpuesta en su contra, el Despacho dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 301 y 91 del Código General del Proceso, procederá a tener notificada por conducta concluyente a la citada sociedad de la providencia por medio del cual se admitió demanda en su contra.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Al tenor del artículo 301 del Código General del Proceso, téngase notificada por conducta concluyente a la sociedad demandada SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR, del auto proferido el diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2.023) por medio del cual se admitió demanda en su contra.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se ordena que dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación de la presente providencia, por secretaría se remita el expediente digital al correo electrónico informado por el apoderado judicial de la demandada, advirtiéndole que vencido dicho término comenzará

a correr el término del traslado de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el artículo 91 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Se advierte que en caso de que la sociedad demandada SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR, se encontrare notificada personalmente o por aviso previo al presente auto, la notificación por conducta concluyente quedará sin efecto alguno y los términos correrán a partir del momento en que se haya efectuado el correspondiente acto.

**CUARTO:** En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. al Dr. ESTEBAN KLINKERT CORREA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.017.201.069 y portador de la tarjeta de abogado No. 287.674 del C. S de la J, como abogado principal y al Dr. JUAN DAVID PALACIO BARRIENTOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.786.149 y portador de la tarjeta de abogado No 106.497 del C. S de la J, como abogado suplente; para que representen a la demandada SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR dentro del presente proceso, con la advertencia que en ningún caso podrán actuar simultáneamente dentro del presente proceso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso.

**QUINTO:** Se ordena incorporar al expediente la contestación de la demanda presentada por la sociedad demandada SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR a través de su apoderado judicial, a fin de ser tenida en cuenta una vez vencido el término de traslado de la demanda y cuando se encuentre debidamente integrado el contradictorio

**NOTIFÍQUESE,**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,  
ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO  
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama  
Judicial el día 7 de noviembre de 2023 a las 8 A.M,

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Andres Felipe Jimenez Ruiz**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 009 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0f5ee037acea48bbd87ad6b5b2da8b72d71629e3b8d4df375cdb5dd6055b569**

Documento generado en 03/11/2023 08:14:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Señor Juez, le informo que el anterior memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día viernes, 27 de octubre de 2023 a las 9:12 horas.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ  
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023)

<b>Auto sustanciación</b>	3808
<b>Radicado</b>	05001 40 03 009 2023 01354 00
<b>Proceso</b>	LIQUIDACION PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
<b>Deudor</b>	ERIKA VIVIANA GONZÁLEZ OSPINA
<b>Acreedor</b>	ALCALDÍA DE MEDELLÍN, GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA, RCI COLOMBIA S.A, BANCOLOMBIA S.A., MUNICIPIO DE FUNDACIÓN, AGAVAL, ELECTROFERIA
<b>Decisión</b>	DEJA SIN EFECTO PARCIALMENTE NUMERAL SEGUNDO AUTO 19 DE OCTUBRE DE 2023

En este estado del proceso, el Despacho en estricto ejercicio del respectivo control de legalidad que debe practicarse en las diferentes etapas procesales conforme lo establece 132 del Código General del Proceso; avizora que por error involuntario en el numeral segundo del auto proferido el día 19 de octubre de 2023 se designó al Dr. ANDRÉS BERNARDO ÁLVAREZ ARBOLEDA como liquidador de la lista de auxiliares de la justicia de la Oficina Judicial de Medellín, sin tener en cuenta que para este tipo de procesos únicamente resulta plausible designar liquidadores de la lista elaborada por la Superintendencia de Sociedades, de conformidad con lo dispuesto el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012.

Así las cosas, considerando que el liquidador designado Andrés Bernardo Álvarez Arboleda no se encuentra en la lista de liquidadores clase C elaborada por la Superintendencia de Sociedades, se hace necesario dejar sin efecto dicho nombramiento efectuado en el numeral segundo del auto proferido el día 19 de octubre de 2023 para nombrar los liquidadores que intervendrán en los procedimientos de liquidación patrimonial de la persona natural no comerciante.

Lo expuesto en precedencia, en aras a evitar futuras nulidades y propender en grado sumo por brindar cabal protección a los derechos de

rango superior como el debido proceso, y con base en los poderes de ordenación e instrucción que confiere el artículo 43 de la obra adjetiva.

Sin necesidad de ahondar en más consideraciones, el Juzgado.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO ALGUNO** únicamente el nombramiento del liquidador efectuado en el numeral segundo del auto interlocutorio No. 3029 proferido el día diecinueve (19) de octubre del dos mil veintitrés (2023), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

En lo demás la providencia se mantendrá incólume.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se designa como liquidador al Dr. DIEGO FERNANDO ALZATE DELGADO, quien se localiza en la Carrera 73 No. 52-65 Apto 2312 Torre 3 del Municipio de Medellín (Antioquia), Teléfonos: 5088069-3155291613, Correo Electrónico diego.alzate123@hotmail.com, a quien se le notificará de su designación por mensaje de datos o por el medio más expedito, de lo que se anexará constancia al expediente.

Como honorarios provisionales se fija la suma de \$600.000. Elabórese y remítase la correspondiente comunicación.

**TERCERO:** No impartir trámite al memorial presentado por el Dr. Andrés Bernardo Álvarez Arboleda, por medio del cual informa que acepta el cargo de liquidador, en atención a la decisión adoptada en los numerales anteriores.

**NOTIFÍQUESE,**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,  
ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO  
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama  
Judicial el día 07 de noviembre de 2023 a las 8 A.M,

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO  
Secretario

**Firmado Por:**

**Andres Felipe Jimenez Ruiz**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 009 Oral**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c27ad979b80ef08c194775656079a1bdfef5480f8140700bda7e4cd98f935ad0**

Documento generado en 03/11/2023 08:14:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Señor Juez, le informo que el anterior memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 31 de octubre de 2023 a las 09:29 horas.

Daniela Pareja Bermúdez  
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>Auto sustanciación</b>	3835
<b>Radicado</b>	05001-40-03-009-2023-00778-00
<b>Proceso</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>Demandante</b>	MANUELA VICTORIA MUÑOZ ARBELÁEZ
<b>Demandado</b>	ASHLEY GALLO BARRERO MARITZA BARRERO VARGAS
<b>Decisión</b>	NO ACCEDE

En atención al memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, por medio del cual solicita la reanudación del proceso con el fin de que se resuelva la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación; el Despacho no accede a la misma por improcedente, toda vez que a la fecha no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo de la providencia proferida del veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023), ya que dicha solicitud de reanudación no se encuentra suscrita por ambas partes, conforme lo dispone el inciso 2° del artículo 163 del Código General del Proceso; por lo que no obrar de conformidad no solo desconoce una providencia que se encuentra ejecutoriada y en firme sino también sería desconocer una norma de orden público y de obligatorio cumplimiento, lo que además podría constituir una causal de nulidad conforme al numeral 3° del artículo 133 ibidem.

**NOTIFÍQUESE,**

**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,  
ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO,  
fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 07 de  
noviembre de 2023 a las 8 A.M.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO  
Secretario

**Firmado Por:**

**Andres Felipe Jimenez Ruiz**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 009 Oral**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **233b0d824a9b2dbaf10fc167566ee599c359b165e59333074db27bfcda987aa1**

Documento generado en 03/11/2023 08:14:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023)

<b>Auto sustanciación</b>	3838
<b>Radicado</b>	05001 40 03 009 2023-00917 00
<b>Proceso</b>	LIQUIDACION PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
<b>Solicitante</b>	WILSON DARÍO ARBOLEDA VÁSQUEZ
<b>Acreedores</b>	BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, ALCALDÍA MUNICIPAL DE LA ESTRELLA Y GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA
<b>Decisión</b>	Aprueba inventarios y avalúos, cita audiencia adjudicación y requiere.

Como los inventarios y avalúos presentados por el liquidador el día el 12 de octubre de 2023 (Archivo No. 49 del expediente digital), no fueron objetos dentro de su oportunidad legal y como quiera que el Despacho los encuentra correctos, se le imparte aprobación, encontrándose los bienes del deudor conformados por el siguiente activo:

- Vehículo de placas BRV587, avaluado en la suma de \$25.800.000

Por otro lado, considerando que dentro del presente trámite fue presentada una nueva obligación dentro del término establecido en el parágrafo del artículo 566 y el numeral 1° del artículo 568 del Código General del Proceso, se tiene por constituida la siguiente RELACIÓN DEFINITIVA DE ACREENCIAS:

<b>Acreedor</b>	<b>Clase de crédito</b>	<b>Saldo de capital</b>	<b>Intereses Corrientes</b>	<b>Intereses de mora</b>	<b>Total</b>
GOBERNACION DE ANTIOQUIA	Primera clase	\$ 1.350.000	\$0	\$ 153.000	\$ 1.503.000
ALCALDIA MCPAL DE LA ESTRELLA	Primera clase	\$ 350.000	\$0	\$ 92.640	\$ 442.640
BANCO DE BOGOTA S.A.	Quinta clase	\$ 36.751.280	\$3.729.425	\$23.588.701	\$64.069.406
BANCO DE OCCIDENTE S.A.	Quinta clase	\$4.448.595,70	\$468.681,70	\$2.034.311,92	\$6.951.589.32
BANCOLOMBIA S.A.	Quinta Clase	\$1.341.060	\$0	\$0	\$1.341.060
EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN	Quinta Clase	\$1.198.843	\$0	\$0	\$1.198.843

Para que tenga lugar la AUDIENCIA DE ADJUDICACIÓN, en el presente proceso de LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO

COMERCIANTE del señor WILSON DARÍO ARBOLEDA VÁSQUEZ, se señala el día **01 de diciembre de 2023 a las 9:00 a.m.**, de conformidad con el artículo 568 del Código General del Proceso.

Se hace saber a las partes que, la audiencia se llevará acabo de forma virtual por Microsoft Teams, para ello se requiere a los abogados, liquidador, deudor y acreedores, para que se sirvan informar de manera inmediata al correo institucional del juzgado [cmpl09med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09med@cendoj.ramajudicial.gov.co), sus correos electrónicos.

En consecuencia, se requiere al liquidador para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia por estados, presente el trabajo de adjudicación teniendo en cuenta la relación definitiva de las acreencias señaladas en la presente providencia, además de tener en cuenta las deudas que hayan sido canceladas, total o parcialmente.

**NOTIFÍQUESE,**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,  
ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO  
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama  
Judicial el día 07 de noviembre de 2023 a las 8 A.M.,

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO  
Secretario

Firmado Por:  
Andres Felipe Jimenez Ruiz  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 009 Oral

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01d53ba4a33c20803c58d0527343fba5d7b22917b8d31d4ee450acc72b9e544c**

Documento generado en 03/11/2023 08:14:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Señor Juez, le informo que fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 30 de octubre de 2023 a las 9:27 horas, expediente digital con radicado 05001418900220200034700 remitido por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas Competencia Múltiple de Medellín. Asimismo, fueron presentados memoriales en el Correo Institucional del Juzgado los días 30 y 31 de octubre de 2023 a las 9:30 y 9:01 horas, respectivamente.

Daniela Pareja Bermúdez  
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>Auto Sustanciación</b>	3828
<b>Radicado</b>	05001 40 03 009 2023-01166 00
<b>Proceso</b>	LIQUIDACION PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
<b>Deudor</b>	YOVAN MAURICIO MURILLO TORRES
<b>Acreedores</b>	BANCO SUDAMERIS, JORGE DE JESÚS MUÑOZ SUESCÚN, YONATAN ALEXANDER COLORADO URIBE, SANDRA MILENA LOPEZ ACEVEDO, NORA ELENA VÉLEZ CORRALES, FRANCISCO ANTONIO VILLA, YENIFER BLANDÓN TORRES, FANNY GALLEGO PALACIO, MARTÍN HERNÁNDEZ LARREA Y CLARO
<b>Decisión</b>	Incorpora proceso ejecutivo, no accede, requiere liquidador y ordena remitir link expediente digital.

Considerando que el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas Competencia Múltiple de Medellín remitió el proceso Ejecutivo que allí se adelantaba en contra del deudor Yovan Mauricio Murillo Torres, dando cumplimiento al auto proferido por esta dependencia judicial el día 20 de septiembre de 2023, el Juzgado ordena incorporar a la liquidación patrimonial el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA instaurado por YONATAN ALEXANDER COLORADO URIBE en contra de YOVAN MAURICIO MURILLO TORRES, que se estaba adelantando ante el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS COMPETENCIA MÚLTIPLE DE MEDELLÍN bajo el radicado 05001418900220200034700, por cumplirse los presupuestos procesales conforme a lo establecido por los artículos 564 y 565 del Código General del Proceso.

Por otro lado, frente al memorial presentado por el apoderado judicial del deudor Yovan Mauricio Murillo Torres, por medio del cual solicita nombrar un nuevo liquidador teniendo en cuenta que la representante legal de DILIGENCIAS CIVILES V.I.P liquidador designado vía telefónica informó que no se encuentra admitido para ejercer la función, el Despacho accede a la misma ante la negativa del auxiliar de la justicia.

En consecuencia, désígnese como nuevo liquidador a la Dra. PAULA ANDREA ACEVEDO MESA, quien se localiza en la Calle 87 Sur 55-651 del Municipio de Medellín (Ant.), Teléfonos: 6033621 - 3004221227, Correo Electrónico: [pauauxiliar2018@gmail.com](mailto:pauauxiliar2018@gmail.com); quien se encuentra actualmente en la lista liquidadores elaborada por la Superintendencia de Sociedades, de conformidad con lo dispuesto el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012.

Se ordena por secretaría comunicar la anterior designación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

Por secretaría, expídase el oficio ordenado y remítase el mismo de manera inmediata, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de la ley 2213 de 2022.

Por otro lado, se orden incorporar al expediente el Oficio No. 1760 de fecha 31 de octubre de 2023 remitido al cajero pagador Policía Nacional por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas Competencia Múltiple de Medellín por medio del cual comunica que la medida cautelar de embargo decretada en el proceso ejecutivo con radicado 05001418900220200034700 continuará por cuenta de esta dependencia judicial.

Por último, considerando la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante, se ordena por secretaría remitir copia del expediente digital al correo electrónico informado por el memorialista para efectos de notificaciones, con el fin de que proceda con la revisión del expediente y descargue las piezas procesales requeridas.

### **NOTIFÍQUESE**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,  
ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO,  
fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 07 de  
noviembre de 2023 a las 8 A.M.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Andres Felipe Jimenez Ruiz**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 009 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

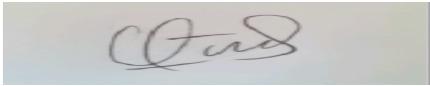
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95ef1c74f778601a484c0dd214523fd9eae1d826efd5881b7d4d441d59086346**

Documento generado en 03/11/2023 08:14:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORMO SEÑOR JUEZ:** Que la presente solicitud fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 01 de noviembre de 2023 a las 9:09 horas.  
Medellín, 03 de noviembre de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO  
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	3254
Proceso	PRUEBA EXTRAPROCESAL (AMPARO DE POBREZA)
Solicitante	VÍCTOR JAVIER RAMÍREZ GIRALDO
Radicado	05001-40-03-009-2023-01431-00
Decisión	INADMITE SOLICITUD

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente Solicitud Extraproceso - AMPARO DE POBREZA, instaurada por VÍCTOR JAVIER RAMÍREZ GIRALDO, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso y la ley 2213 de 2022, por lo que el Juzgado;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente solicitud, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

- A.** De conformidad con el artículo 152 del Código General del Proceso, deberá indicarse de forma clara y concreta cual es el objeto de la solicitud de amparo de pobreza, pues de la misma solo se advierte que manifiesta no estar en capacidad económica de sufragar un profesional del derecho para el trámite del proceso ORDINARIO, sin indicar el tipo de proceso, la persona a quien pretende demandar ni la cuantía, dentro del cual se requiere la representación de un abogado. Recordándole a la solicitante que si dicho amparo

corresponden a un proceso en curso deberá formular la solicitud al juez que adelanta ese proceso.

**NOTIFÍQUESE**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN NOTIFICACIÓN POR  
ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO  
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama  
Judicial el día 07 de noviembre de 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Andres Felipe Jimenez Ruiz**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 009 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c44c40e7c9e458bdeb1f056421d02e31fab4dfc9e0e0d87196bd1aa9fb97cc62**

Documento generado en 03/11/2023 08:14:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORMO SEÑOR JUEZ:** Que la solicitud fue recibida en el correo institucional del Juzgado el día 01 de noviembre de 2023 a las 8:51 horas.  
Medellín, 03 de noviembre de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO  
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	3253
Solicitud	GARANTIA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
Solicitante	GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.
Deudora garante	ALBA LUCÍA VANEGAS TABORDA
Radicado	05001-40-03-009-2023-01430-00
Decisión	RECHAZA SOLICITUD

Mediante escrito presentado el 01 de noviembre de 2023, GM FINANCIAL COLOMBIA S.A., por intermedio de apoderado judicial, formula solicitud de Aprehesión y Entrega de Garantía Mobiliaria del vehículo distinguido con Placas EFX057, no obstante, advierte el Juzgado que la misma no cumple con lo consagrado en el artículo 31 del Decreto 400 de 2014, el cual establece lo siguiente;

*“...Formulario de registro de terminación de la ejecución. Sin perjuicio del derecho del acreedor garantizado de inscribir un formulario de ejecución en cualquier momento deberá inscribir un formulario de registro de terminación de la ejecución cuando:*

- 1. Se efectúe el pago total de la obligación antes de la disposición de los bienes en garantía, así como de los gastos incurridos en el proceso de ejecución.*
- 2. Se efectúe pago parcial de la obligación mediando acuerdo de restablecimiento del plazo.*
- 3. Por cualquier evento que extinga la obligación garantizada, como la compensación, condonación, confusión y los demás previstos en la ley civil y comercial, salvo en el caso de la*

*excepción relativa al pago por subrogación previsto en el artículo 1670 del Código Civil.*

*4. Cuando se termine la ejecución de la garantía.*

*5. No se inicie el procedimiento de ejecución dentro de los treinta (30) días siguientes a la inscripción del formulario de ejecución....”*

En efecto, se puede observar que el documento aportado y contentivo del Formulario del Registro de Ejecución, fue inscrito el día 10 de enero de 2023, y la solicitud de Pago Directo fue presentada el día 01 de noviembre de 2023, esto es 09 meses y 15 días después; razón por la cual no se cumple con la norma antes mencionada en su numeral quinto (5).

Así las cosas, y sin más consideraciones al respecto el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente solicitud de EJECUCIÓN DE LA GARANTIA MOBILIARIA POR PAGO DIRECTO, instaurada por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. en contra de ALBA LUCÍA VANEGAS TABORDA, como deudora garante.

**SEGUNDO:** No hay lugar a ordenar devolución de anexos, ya que la solicitud fue presentada virtualmente y sus originales reposan en poder de la parte demandante.

**TERCERO: ARCHIVAR EL PROCESO**, previa constancia en el sistema Siglo XXI.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO  
La presente providencia se notifica por ESTADO  
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la  
Rama Judicial el día 07 de noviembre de 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Andres Felipe Jimenez Ruiz**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 009 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3961f33e1663ec2d281c97338f564bc7ce997cc7528f4510e16a3f0217cb9726**

Documento generado en 03/11/2023 08:14:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** La anterior demanda fue recibida el día martes, 31 de octubre de 2023 a las 14:59 horas, a través del correo electrónico institucional del Despacho.

Daniela Pareja Bermúdez.  
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023).

<b>Interlocutorio</b>	3270
<b>Radicado</b>	05001 40 03 009 2023 01421 00
<b>Proceso</b>	ENTREGA DE LA COSA POR EL TRADENTE AL ADQUIRENTE
<b>Demandante</b>	FERNANDO LUIS GONZALEZ MADRIGAL
<b>Demandado</b>	LUIS CARLOS GONZALEZ TRUJILLO
<b>Decisión</b>	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda de trámite especial **ENTREGA DE LA COSA POR EL TRADENTE AL ADQUIRENTE** instaurada por el señor **FERNANDO LUIS GONZALEZ MADRIGAL** en contra del señor **LUIS CARLOS GONZALEZ TRUJILLO**, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y 378 y siguientes del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** INADMITIR, la presente demanda para que se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Deberá excluir la pretensión primera de la demanda, la cual es propia de un proceso declarativo y no de un proceso de entrega de la cosa por el tradente al adquirente, máxime si se tiene en cuenta que no resulta plausible la declaración de un derecho que ya existe como el derecho de dominio del demandante sobre el inmueble conforme lo acredita el certificado de tradición y libertad.
2. Deberá adecuar las pretensiones cuarta y quinta de la demanda en el sentido de excluir la petición de perjuicios, toda vez que los mismos no son objeto de ser debatidos dentro del entrega de la cosa por el tradente al adquirente, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 378 del Código General del Proceso. Como quiera que este proceso se limita a obtener la entrega material no realizada a pesar de haberse efectuado la tradición correspondiente, constituyendo la reclamación de perjuicio un pretensión propia de un proceso con trámite distinto

al que ahora se intenta; razón por la cual las pretensiones se excluyen entre sí, lo que hace improcedente su acumulación de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 88 del Código General del Proceso

3. Deberá aportar la prueba que acredite el cumplimiento del requisito de procedibilidad, consistente en la conciliación celebrada antes de la formulación del presente proceso, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2220 de 2022.
4. Deberá aclarar el motivo por el cual acude al presente proceso, a sabiendas que en los hechos de la demanda relata que en el inmueble se encuentran unos poseedores ajenos a la relación contractual, no siendo esta la vía pertinente para pretender que los mismos restituyan el inmueble; máxime cuando dicha posesión es posterior a la compra, conforme se indica en la demanda.
5. Deberá aclarar los hechos de la demanda en el sentido de dar cumplimiento al inciso 3° del artículo 378 del Código General del Proceso en el sentido de indicar la fecha exacta y con carácter exigible de la obligación del tradente para hacer entrega del bien al adquirente, pues mientras en la cláusula quinta de la escritura pública de venta se señala que la misma se realizó el 30 de diciembre de 2022 fecha de la suscripción de dicha escritura, en los hechos de la demanda se indica que la entrega se realizaría los primeros días del mes de enero de 2023.
6. Deberá aportar la prueba que acredite el requerimiento efectuado por la parte demandante al demandado para la entrega del inmueble y la respuesta obtenida, conforme a lo expuesto en el hecho 3.4 de la demanda.
7. Para efectos de una mayor claridad, subsanados los requisitos exigidos, deberá presentar la demanda integrada en un solo escrito.
8. De los documentos con que pretenda cumplir con lo ordenado en esta providencia, deberá allegar constancia de envió a la dirección electrónica o física del demandado, de conformidad con lo ordenado en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte actora, el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este

proveído, para que se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda y allegue los anexos omitidos, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo, conforme artículo 90 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,  
ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO,  
fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 07 de  
noviembre de 2023 a las 8 A.M,

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO  
Secretario

**Firmado Por:**

**Andres Felipe Jimenez Ruiz**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 009 Oral**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98b58b94fe8eaefa0948bf08ab1e9bfe5a1e43a2db62ee0924d84ec166b56628**

Documento generado en 03/11/2023 08:14:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Informo señor Juez que la presente demanda fue recibida en el correo electrónico del Juzgado el día 01 de noviembre de 2023 a las 13:32 horas. Igualmente y conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el Dr. JAIRO ENRIQUE RAMOS LAZARO, identificada con T.P. 76.705 del C.S.J.; no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha.

Medellín, 03 de noviembre de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO  
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	3257
Radicado	05001-40-03-009-2023-01434-00
Solicitud	GARANTIA MOBILIARIA - MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
Solicitante	GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.
Deudor Garante	EDGAR DUVAN GÓMEZ TEHERAN
Decisión	INADMITE SOLICITUD

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente solicitud de EJECUCIÓN DE LA GARANTIA MOBILIARIA POR PAGO DIRECTO presentada por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. contra EDGAR DUVAN GÓMEZ TEHERAN, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, por lo que el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR**, la presente solicitud para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Deberá aportarse el historial del vehículo distinguido con Placas TOR744, objeto de aprehensión, debidamente actualizado y con una vigencia no mayor a 30 días, con el fin de verificar el propietario actual.
2. Deberá la parte demandante indicar el lugar donde circula el vehículo distinguido con placas TOR744 de propiedad del señor EDGAR DUVAN GÓMEZ TEHERAN; en aras a determinar la

competencia y comisionar para la aprehensión y entrega del mismo a favor de la parte demandante.

**SEGUNDO:** En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. JAIRO ENRIQUE RAMOS LAZARO, identificado con C.C. 5.084.605 y con T.P. 76.705 del C.S.J., para que represente a la sociedad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO  
La presente providencia se notifica por ESTADO  
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la  
Rama Judicial el día 07 de noviembre de 2023.  
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Andres Felipe Jimenez Ruiz**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 009 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be053287e20d94b773c6060f8a2bcfae1db0aa142127faadcf431615c0aca9b**

Documento generado en 03/11/2023 08:14:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 01 de noviembre de 2023 a las 8:19 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. KARINA BERMÚDEZ ALVAREZ, identificada con T.P. 269.444 del C.S.J., no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.  
Medellín, 03 de noviembre de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO  
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	3252
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado	CARLOS ANDRÉS RODRÍGUEZ CORREA
Radicado	05001-40-03-009-2023-01429-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, el pagaré aportado presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA a favor del BANCO DE OCCIDENTE S.A. y en contra de CARLOS ANDRÉS RODRÍGUEZ CORREA, por los siguientes conceptos:

**A)- CUARENTA Y SIETE MILLONES CIENTO VEINTICINCO MIL TRESCIENTOS VEINTISIETE PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS M.L. (\$47.125.327,64)**, por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré-préstamo personal No. 47730038172 aportado como base de recaudo ejecutivo, más **CINCO MILLONES NOVENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS VEINTITRÉS PESOS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS M.L. (\$5.095.623,76)**, por concepto de intereses corrientes liquidados a la tasa del 28.2% nominal anual, correspondientes a las cuotas causadas entre el 05 de junio de 2023 y el 25 de octubre de 2023.

**B)- TRES MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CIEN PESOS M.L. (\$3.893.100,00)**, por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré-tc-visa clásica No. 4899250431605150 aportado como base de recaudo ejecutivo, más **DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CIENTO DIECIOCHO PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS M.L. (\$279.118,64)**, por concepto de intereses corrientes liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, correspondientes a las cuotas causadas entre el 03 de agosto de 2023 y el 26 de octubre de 2023.

**C)- TRES MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL DIECINUEVE PESOS CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS M.L. (\$3.854.019,52)**, por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré-tc-internacional pesos No. 5406252246590307 aportado como base de recaudo ejecutivo, más **DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CIENTO SETENTA PESOS CON DIEZ CENTAVOS M.L. (\$251.170,10)**, por concepto de intereses corrientes liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, correspondientes a las cuotas causadas entre el 03 de agosto de 2023 y el 26 de octubre de 2023.

**D)-** Por los intereses moratorios causados desde el 27 de octubre de 2023 y hasta la solución o pago total de la obligación sobre la suma de **CINCUENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS CON DIECISEIS CENTAVOS M.L. (\$54.872.447,16)**, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

**SEGUNDO:** Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole al demandado en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se le enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

**TERCERO:** En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. KARINA BERMÚDEZ ALVAREZ, identificada con C.C. 1.152.442.818 y T.P. 269.444 del C.S.J., para que represente a la entidad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO  
La presente providencia se notifica por ESTADO  
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la  
Rama Judicial el día 07 de noviembre de 2023.  
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Andres Felipe Jimenez Ruiz**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 009 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af87880f9a837bb7e67b55b8b33f8236b0bcf2cf0eae24f86a34bf7fc5b3d499**

Documento generado en 03/11/2023 08:14:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**